

Recurso de Revisión N°:

02290/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02290/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00069/OZUMBA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Con base a los números de folio 00068/OZUMBA/IP/2017 y 00002/TELETON/IP/2017 de fecha 7 de julio del año en curso, se solicita de la manera más atenta, remita todos y cada uno de los de los oficios generados, tanto internos como externos, así mismo como los oficios recibidos y

entregados del periodo comprendido del 1 de enero de 2016 a la fecha, única y exclusivamente de la sindicatura municipal. Por lo que conforme a lo señalado anteriormente los folios ya mencionados quedan sin efecto, siendo este el que se requiere para su atención" [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado no atendió la solicitud de acceso a la información presentada por el particular.

TERCERO. Del recurso de revisión.

En virtud de la omisión del **Sujeto Obligado**, El **Recurrente** interpuso el recurso de revisión en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02290/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

"la falta de entrega de información en tiempo y forma" [sic]

Recurso de Revisión N°:

02290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“ya casi son tres meses en que se solicitó todos los oficios enviados y recibidos por parte de la Sindicatura de Ozumba, sin que a la fecha hayan dado respuesta alguna.”

[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en presentar informe justificado, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha dieciocho de octubre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al sistema electrónico SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del **Sujeto Obligado**.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178 [...]

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

..."

[Énfasis añadido]

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del **Sujeto Obligado** de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dicho caso y no optar por el desechamiento del mismo.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible

afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON*

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados

INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que el hoy **Recurrente** solicitó información correspondiente a: *“Con base a los números de folio 00068/OZUMBA/IP/2017 y 00002/TELETON/IP/2017 de fecha 7 de julio del año en curso, se solicita de la manera más atenta, remita todos y cada uno de los de los oficios generados, tanto internos como externos, así mismo como los oficios recibidos y entregados del periodo comprendido del 1 de enero de 2016 a la fecha, única y exclusivamente de la sindicatura municipal. Popr lo que conforme a lo señalado anteriormente los folios ya mencionados quedan sin efecto, siendo este el que se requiere para su atención”* [Sic].

De lo anterior El **Sujeto Obligado** fue omiso en responder a la solicitud de información planteada por el recurrente, lo cual le es desfavorable al particular y por lo tanto, al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa, hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

Razones o Motivos de Inconformidad:

“ya casi son tres meses en que se solicitó todos los oficios enviados y recibidos por parte de la Sindicatura de Ozumba, sin que a la fecha hayan dado respuesta alguna.”
[sic]

Por tal motivo, el hoy **Recurrente** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa señalando de manera medular como razones o motivos de inconformidad la omisión del **Sujeto Obligado**.

En virtud de lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente electrónico que nos ocupa, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad presentadas son fundadas en razón de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En primer lugar, será necesario precisar que el requerimiento formulado por El **Recurrente** versa específicamente en **todos y cada uno de los oficios generados, tanto internos como externos, así como los oficios recibidos y entregados única y exclusivamente de la Sindicatura Municipal del período comprendido del 01 de enero de 2016 a la fecha de la solicitud de información del solicitante**, quedando sin efectos los antecedentes a los números de folio 00068/OZUMBA/IP/2017 y 00002/TELETON/IP/2017, manifestando expresamente el hoy Recurrente en la descripción clara y precisa de la información solicitada.

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del

artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar*

en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que

obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo estos argumentos, es preciso indicar que **El Recurrente** realizó su solicitud única y exclusivamente de la **Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ozumba**, por lo que se entenderá que dicha área hace referencia la oficina del **Síndico Municipal** y en figura versará el estudio correspondiente, por lo que la Ley Orgánica Municipal establece lo siguiente:

“CAPITULO SEGUNDO De los Síndicos

Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos.

La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales;

II. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;

III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

IV. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;

V. Asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;

VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;

IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;

X. Vigilar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;

XI. Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;

XII. Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;

XIII. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XIV. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XV. Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

XVI. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

XVII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, V, y XVI y el segundo, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás.

En el caso de que se elija un tercer síndico, este ejercerá las atribuciones del segundo a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, y X.

Los síndicos y los presidentes municipales que asuman la representación jurídica del Ayuntamiento, no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes muebles o inmuebles municipales, sin la autorización expresa del Ayuntamiento."

De los preceptos legales en cita, se advierte que el Síndico Municipal tiene conferidas diversas atribuciones, en las que destacan la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos, entre otras.

Asimismo, en el Bando Municipal, en el cual se establece lo siguiente:

"Artículo 4.- Para efecto de definición de términos incorporados en el presente Bando Municipal, se entenderá por:

...

II. Ayuntamiento. Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ozumba, Estado de México; entendido éste como el órgano de gobierno integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores, quienes determinan los lineamientos generales del Gobierno Municipal, correspondiendo al Presidente la ejecución de los mismos a través de las dependencias y unidades administrativas previamente conformadas y que se encuentran subordinadas a él.

...

Artículo 21.- El Gobierno del Municipio de Ozumba está depositado y se ejercerá por el Ayuntamiento, mismo que está conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal y diez Regidores, quien para el cumplimiento de sus funciones tendrá la competencia, integración, funcionamiento y atribuciones que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de ellas emanen, así como del presente Bando, los reglamentos municipales, circulares y las demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

Artículo 171.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 y 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los particulares podrán interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad ante el Síndico Municipal o en su caso el Juicio Contencioso

Administrativo, ante la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, ello contra actos, acuerdos o resoluciones de carácter gubernativo o administrativo que deriven de autoridades municipales.”

Ahora bien de los fundamentos antes expuestos se advierte que el Síndico Municipal, dentro de sus atribuciones, se encuentra obligado a realizar diversas actividades, como se mencionó en líneas anteriores aunado a que de los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se establece lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

...

Siendo de esta manera, podemos aseverar que de las facultades conferidas, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ozumba y en relación con los preceptos legales antes descritos, se colige que de acuerdo a sus atribuciones tendrá la obligación de documentar todo acto que derive

de sus prácticas, por lo tanto se presume que genera la información solicitada, misma que debe poner a la vista de la ciudadanía, con el fin de garantizar la transparencia de su administración.

Por lo tanto ante la negativa de la información por parte del **Sujeto Obligado** y acorde a la obligación inminente de que realiza funciones, de acuerdo a la normativa antes aludida, adicionando que todo acto derivado de sus atribuciones debe estar documentado, es dable ordenar la entrega de la información, en la condiciones en que esta se encuentre, toda vez que los Sujeto Obligados, tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, que a la letra indica:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la

información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

La información solicitada deberá ser entregada en las condiciones que esta se encuentre plasmada en cualquier documento, para lo cual la Ley en la materia establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones

y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Ahora bien, en la solicitud se establece que la información es referente a "...se solicita de la manera más atenta, remita todos y cada uno de los de los oficios generados, tanto internos como externos, así mismo como los oficios recibidos y entregados del periodo comprendido del 1 de enero de 2016 a la fecha, única y exclusivamente de la sindicatura municipal..." del Ayuntamiento de Ozumba cabe mencionar que al revisar la página oficial del Ayuntamiento, nos encontramos con que a la fecha la Síndico Municipal es la C. Sixta Claudia Martínez Tagle, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión N°:

02290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS Y MEXIQUENSE DE 1917"

DEPENDENCIA	NOMBRE DEL TITULAR	COMISION	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	Marco Antonio Gallardo Legada		(01-597) 97-601-04 * 97-600-50	
DERECHOS HUMANOS	José Luis Maximiliano Andrade	Observación ciudadana, denuncia fuera del ámbito público, inspección a guías, participación en operativos, módulos, capacitación sobre derechos humanos, atención en los juzgados	(01-597) 97-601-04 * 97-600-50	max53195@gmail.com
TRANSPARENCIA	C. Humberto Córdoba Morales	Información general al público, solicitud vía internet, formatos, clíres	(01-597) 97-601-04 * 97-600-50	ozumba@transpem.org.mx
COMUNICACIÓN SOCIAL	C. Alma Avilene Figueroa *	Información de los acontecimientos de cada actividad que se realizan en el Municipio de Ozumba	(01-597) 97-601-04 * 97-600-50	avileneacommunicacion@ozumba2016@gmail.com
SINDICATURA	Sixta Claudia Martínez Tagle	Se encargó de la custodia en asamblea de la Hacienda Pública Municipal de los inmuebles	(01-597) 97-601-04 * 97-600-50	Tagle_716@hotmail.com
PRIMERA REGIDURIA	Marco Antonio Alfonso Legada		(01-597) 97-601-04 * 97-600-50	marcoalfonso_896@hotmail.com
SEGUNDA REGIDURIA	Maria De la Paz Tutino Paredes		(01-597) 97-601-04 * 97-600-50	Paz_pant@hotmail.com
TERCERA REGIDURIA	Pedro Antonio Vera Flores		(01-597) 97-601-04 * 97-600-50	regiduria3_vda@ozumba2016@gmail.com
CUARTA REGIDURIA	Alicia Higuera González		(01-597) 97-601-04 * 97-600-50	ahiguera6@hotmail.com
QUINTA REGIDURIA	Rene Vidal Perez		(01-597) 97-601-04 * 97-600-50	vidal_r2016@hotmail.com Vidal_R_2016@hotmail.com

PALACIO MUNICIPAL S/N C.P. 56800, EDO. DE MÉXICO, www.ozumba.gob.mx

De la misma manera, en el Bando Municipal 2016 y el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2017, coincide con el mismo nombre (**Sixta Claudia Martínez Tagle**), como se muestra en las imágenes que en posteriores páginas se ejemplificará, por lo tanto, El Sujeto Obligado **deberá entregar en versión pública a través del SAIMEX, todos y cada uno de los oficios generados, tanto internos como externos, así como, los oficios recibidos y entregados del periodo comprendido del 01 de enero de 2016 a la fecha de la solicitud de información** del ahora Recurrente



H. AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO
2016-2018

- O -

BANDO MUNICIPAL 2016



El C. Presidente Municipal por ministerio de Ley hará que se publique, difunda y se cumpla.

Dado en la Ciudad de Ozumba, Estado de México, el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo.

C. MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO

C. SIXTA CLAUDIA MARTÍNEZ TAGLE
SÍNDICO MUNICIPAL

C. MARCO ANTONIO ALONSO LOZADA
PRIMER REGIDOR

C. MA. DE LA PAZ TURIÑO PAREDES
SEGUNDA REGIDORA

C. PEDRO ANTONIO VERA FLORES
TERCER REGIDOR

C. ALICIA HIGUERA GONZALEZ
CUARTA REGIDORA

C. RENE VIDAL PEREZ
QUINTO REGIDOR

C. PAULA VARELA LEÓN
SEXTA REGIDORA

C. ARTURO SALDAÑA VALENCIA
SÉPTIMO REGIDOR

C. OMER MISAEL ROJAS CASTILLO

Recurso de Revisión N°:

02290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



H. AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO
2016-2018
- O -

BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
- 2017 -



Dado en la Ciudad de Ozumba, Estado de México, el día tres de febrero de dos mil diecisiete, en la Trigésimo Novena Sesión Ordinaria de Cabildo.

C. MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE OZUMBA,
ESTADO DE MÉXICO

C. SIXTA CLAUDIA MARTÍNEZ TAGLE
SÍNDICO MUNICIPAL

C. MARCO ANTONIO ALONSO LOZADA
PRIMER REGIDOR

C. MA. DE LA PAZ TUFINO PAREDES
SEGUNDA REGIDORA

C. PEDRO ANTONIO VERA FLORES
TERCER REGIDOR

C. ALICIA HIGUERA GONZÁLEZ
CUARTA REGIDORA

C. RENE VIDAL PEREZ
QUINTO REGIDOR

C. PAULA VARELA LEÓN
SEXTA REGIDORA

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
 - 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
 - 2. La recaudación de las contribuciones.*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos*

judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 142. *Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Ahora bien, la información que por su naturaleza sea confidencial en su totalidad o reservada según sea el caso, ya que se desconoce el contenido de la información que pueda contener los documentos solicitados, toda vez que esta puede contener información delicada que pudiera poner en riesgos la integridad de alguna persona o

la seguridad de la ciudadanía en general, información que de hacerse pública se puede generar un riesgo para quienes forman parte de los datos plasmados en los documentos que genera el área administrativa requerida.

Por ello habrá de elaborarse el respectivo acuerdo de clasificación en su totalidad de la información si contiene datos personales sensibles o en su caso reservada, es decir, la cual no podrá dar acceso a la solicitante, pero para ello deberá llevar a cabo el respectivo acuerdo de clasificación de la información como reservada y notificarlo al Recurrente.

Es importante mencionar que dentro de la clasificación de la información como acto administrativo operan dos vertientes, por un lado tenemos que **El Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a generar la información solicitada misma que deberá ser clasificada; y por el otro la aparición de una causa real de aplicación de esa normativa, la cual debe tener la característica de ser objetiva o concreta.

Siendo el primer elemento consiste en mostrar las normas que regulan la clasificación de la información como reservada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

...

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

De acuerdo a lo anterior se prevé que la clasificación de la información como reservada es un procedimiento que debe hacer el área que genera, posee o administra la información y por otro lado como un acto diverso, el Comité de Transparencia es el que debe en su caso, confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Los supuestos legales en comento, refieren además que para clasificar la información se deben llevar a cabo ciertas consideraciones como el hecho de motivar y justificar de forma objetiva (es decir que la circunstancia sea real) por qué la información solicitada es de carácter reservado, ello aplicando una prueba de daño en la que se precisen las razones concretas por las que la apertura de la información (en este caso las ternas los documentos que genera el área de presidencia) generaría una afectación.

Ahora bien por lo que hace al segundo elemento consistente en la aparición de una causa real de aplicabilidad de esa normativa, siendo muy relevante hacer alusión a los supuestos que la Ley en cita establece para los casos en que aplica la reserva de la información:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre*

que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Como podemos apreciar la causa real (lo que objetivamente ha de clasificarse, en el presente caso nos referimos a los oficios emitidos por el Síndico), debe encuadrar en alguno de los anteriores supuestos, por ende **El Sujeto Obligado** debe fundar y motivar objetivamente porque la información que se le solicita se encuentra inmersa en una de las anteriores hipótesis.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que **El Sujeto Obligado** fue omiso en responder la solicitud de información, por tanto se duele el particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen fundados y suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada.

Para lo cual El **Sujeto Obligado** deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el supuesto de que la información contenga datos susceptibles de clasificarse se deberá generar la versión pública correspondiente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la hipótesis de la fracción IV del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberá ordenar se atienda la solicitud de información número 00069/OZUMBA/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** atienda la solicitud de información 00069/OZUMBA/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye El **Recurrente**, en términos del **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega en versión pública en el caso de ser procedente, a **El Recurrente** a través del SAIMEX, de:

1. Todos y cada uno de los oficios generados y recibidos en la oficina de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ozumba, del período comprendido del **uno de enero de dos mil dieciséis al siete de julio de dos mil diecisiete.**

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que los oficios emitidos por la **Sindicatura** deban ser clasificados en su totalidad como confidenciales o reservados derivado de su naturaleza, deberá emitir y notificar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 140 y 143 y demás aplicables, según corresponda, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del **Recurrente.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **Recurrente** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

02290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

Recurso de Revisión N°:

02290/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).



PLENO

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02290/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/jasm

RESOLUCIÓN